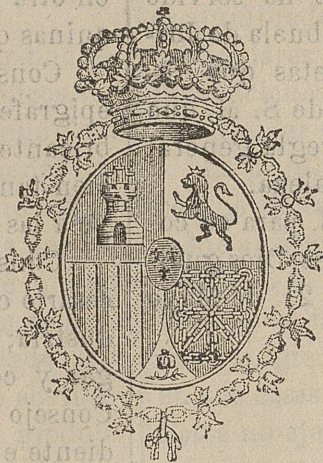


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Ar artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.359.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Cipriana Alvarez y Durán, vecina de esta Corte, calle de Fuencarral, núm. 148, principal, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para redimir del servicio activo en los Cuerpos ar-

mados a su nieto D. Joaquín Machado y Ruiz, recluta del reemplazo del año actual:

Resultando que la interesada entregó en 3 de Febrero de 1897, en la Caja general de Depósitos, y á disposición del Gobernador civil de esta provincia, la referida cantidad, para responder á la suerte que pudiera caber á su nieto, que marchó á Guatemala á los quince años de edad:

Resultando que, según el art. 33 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos mayores de quince años no pueden salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando, al efecto, en depósito, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico:

Considerando que el precio de redención por la citada cantidad se refería á los mozos que les correspondería servir en Ultramar, y que perdida nuestra soberanía en aquellos territorios la cantidad máxima que para la redención exige la ley es de 1.500 pesetas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se devuelvan á la abuela de Joaquín Machado Ruiz las 500 pesetas que reclama. Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1901.—*Weyler*.—Señor.....

NÚM. 1.360.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilacion de la industria de «fabricacion de bolsas de papel para envolver», no comprendido en las tarifas vigentes de contribucion industrial, instruído por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Delegacion de Hacienda de esta Corte se incoó el expediente de asimilacion de la industria de fabricacion de bolsas de papel para envolver, á virtud de las altas presentadas por cuatro industriales que á la misma se dedican:

Que cumplidos los trámites establecidos al efecto en el art. 119 del reglamento de la Contribucion industrial, la Direccion general respectiva propone la inclusion en el epígrafe 272 de la tarifa 3.^a unida á dicho reglamento, de la indicada fábrica de bolsas de papel para envolver.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que según los distintos informes emitidos en el expediente, la analogia entre la fabricacion de bolsas de papel y la de sobres para cartas es completa, pues en una y

en otra es igual la primera materia y las máquinas que se emplean:

Considerando que la cuota asignada en el epígrafe 272 de la indicada tarifa 3.^a á los fabricantes de sobres para cartas, está en relacion también con las utilidades que se atribuye á las de bolsas de papel para envolver:

Considerando que en tal concepto es innecesario crear un nuevo epígrafe para esta industria; pues á nada conduciría sino á recargar y complicar inutilmente las tarifas, el Consejo opina que debe resolverse este expediente en los términos propuestos por la Direccion general de Contribuciones».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Junio de 1901.)

NÚM. 1.297.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre fabricacion de gas acetileno instruído por la Delegacion de Hacienda de Orense, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 8 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en el epígrafe 163 de la tarifa tercera de la contribucion industrial se estableció provisionalmente la cuota de 90 pesetas para la industria de fabricacion de gas acetileno para el alumbrado, cualquiera que fuese su produccion.

Que en la Delegacion de Hacienda de Barcelona se ha formado el actual expediente de asimilacion, con arreglo art. 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, en el que han informado el Investigador de Hacienda, el Negociado de Industria y el contribuyente por industria análoga D. Eugenio Lebón y

Compañía, que tributa como fabricante de gas hulla para el alumbrado:

Que la Direccion general de Contribuciones, tomando por base los datos científicos suministrados por el Ingeniero D. Enrique Fort acerca de los elementos de produccion del gas acetileno y los gastos y beneficios que origina su produccion, así como el informe del industrial Lebón y Compañía, propone que se añada á la tarifa 3.^a del reglamento un epígrafe, que pudiera ser el 159 bis, redactado así: «Instalaciones de alumbrado por gas acetileno»: Pagarán por cada 100 litros de produccion media diaria, deducida de la total anual correspondiente, 2'50 pesetas.

Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres ó casas particulares para uso exclusivo de los mismos, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda en otro caso, siempre que no vendan gas á otros establecimientos, al público ó á los particulares.

Otra.—Las lámparas portátiles están exentas de tributacion, así como las instalaciones en casas particulares cuyo consumo medio diario sea inferior á 300 litros de gas acetileno.»

Informa la Direccion general de lo Contencioso que considera aceptable la cuota propuesta por la Direccion de Contribuciones, pero opina que sólo debe aplicarse á las instalaciones de carácter industrial, más no á los particulares que no se propongan obtener un lucro con esas instalaciones.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos y pasa á emitir su opinion.

La cuota de 2'50 pesetas por cada 100 litros de produccion diaria de gas acetileno propuesta para esa industria por la Direccion general de Contribuciones, está deducida del estudio comparativo de los elementos y gastos que reclama su fabricacion, con los que exige la produccion del gas de hulla, y siendo similares ambas industrias, es equitativo que guarden relacion las cuotas con que deben tributar, y por tanto, estima el Consejo, como la Direccion general de lo Contencioso, que debe prevalecer el epígrafe propuesto por la de Contribuciones.

En la nota 1.^a que acompaña á dicho epígrafe se establece que pagarán el 50 por 100

de la cuota los otros industriales que utilicen el alumbrado acetileno como auxiliar, y los particulares que para usos domésticos tengan instalaciones en sus domicilios, sin que puedan vender sus productos.

La primera parte de esta nota es aceptable, porque tiene su fundamento en el criterio que viene aplicándose constantemente á las industrias que se ejercen como auxiliares de otras. Pero no se hallan en el mismo caso los particulares que para sus usos domésticos instalen en sus casas el alumbrado de gas acetileno. Estos no ejercen industrias, no buscan un lucro, que es la base de toda contribucion, y, por tanto, deben quedar exentos, y así viene á reconocerse después de un modo indirecto en la nota 2.^a, que exceptúa del tributo, no sólo las lámparas portátiles, sino también las instalaciones particulares cuyo consumo no pase de 300 litros diarios. Este límite establecido en la tarifa supone la necesidad de una investigacion enojosa y de dudoso éxito, y además carece de la base indispensable para justificar el tributo, cual es el ejercicio de una industria. Así, pues, las notas adicionales del epígrafe pudieran quedar redactadas en esta forma:

«Nota 1.^a Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos y no vendan gas á otros establecimientos ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Nota. 2.^a Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributacion, sin que en ningún caso puedan vender gas.»

Por las razones expuestas opina el Consejo, de conformidad con el fondo del dictamen de la Direccion general de lo Contencioso, que puede aceptarse el epígrafe redactado por la Direccion general de Contribuciones, adicionándose las dos notas que quedan transcritas en sustitucion de las propuestas por el Centro últimamente mencionado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 1.298.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Simeon Remacha, Vicepresidente en funciones de Presidente del gremio de fabricantes de fósforos de España, en representacion del mismo, y en solicitud de que, á tenor de lo estipulado en la condicion 8.^a del contrato formalizado en escritura de 21 de Junio del año último, se autorice como «clase especial» la caja llamada «pasta inglesa», de la cual ha acompañado muestras:

Resultando que en la indicada instancia, el reclamante expone que desde que se ha suprimido la referida clase especial, se ha notado disminucion en las ventas; que se trata de una calidad utilizada por las clases acomodadas, y especialmente en las poblaciones marítimas, y que indudablemente puede originarse el fraude, con daño de los intereses del Tesoro y del gremio, y que después de diferentes ensayos se ha conseguido adoptar un tipo que por las condiciones de las cerillas y del envase, puede ser aceptado por las clases á cuyo consumo se destina, consignando que la caja fabricada con perfeccion contendrá 30 cerillas de 16 cabos ó más, grueso 16 del calibrador francés, de 30 milímetros de largo, sin contar la cabeza, elaboracion perfeccionada con estearina superior y la goma, copal para su adherencia y planchado, cuya caja con su calidad de «especial» formará parte del surtido de la expendicion en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo, expendiéndose al precio de 5 céntimos de peseta caja:

Considerando que la clase de cerillas fosfóricas cuya autorizacion con carácter de especial se solicita, ha venido expendiéndose con el mismo carácter de especial desde que se estableció el monopolio hasta el 31 de Diciembre último, y se vendía tambien cuando la industria de que se trata era libre, siendo, por otra parte, una clase utilizada generalmente por personas acomodadas y por las que

hacen uso de fosforeras metálicas, en las cuales se encienden con más facilidad que las cerillas de clases corrientes:

Considerando que las condiciones de longitud, grueso y calidad que se expone han de reunir las cerillas de esta clase especial, según las muestras acompañadas, son aceptables, así como las cajas y el número de aquellas que cada una ha de contener, dado el precio que se fija para su venta; y

Considerando que la repetida caja especial llena los requisitos que exige la condicion 8.^a del contrato formalizado por la escritura de 21 de Junio del año anterior, y que con su autorizacion no sufren perjuicio alguno los intereses del Tesoro, dado lo dispuesto en la condicion 2.^a del contrato, que determina se cuenten tambien las cajas especiales para el cómputo del canon adicional que en su caso habrá de satisfacer el gremio concertado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la clase especial llamada «pasta inglesa», cuyas cajas deberán llevar la indicacion de «especial», además de la de precio y número de cerillas y marcas determinadas en el contrato, y habrán de contener 30 cerillas de 16 ó más cabos, grueso 16 del calibrador francés, de 30 milímetros de longitud sin contar la cabeza, y de elaboracion perfeccionada, con estearina superior y la goma copal para su adherencia y planchado, y autorizar al referido gremio para su expendicion al precio de 5 céntimos de peseta cada caja, en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Junio de 1901).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.370.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Según me interesa el Sr. Coronel de la Comision Liquidadora del Batallon Cazadores Expedicionario á Filipinas núm. 6, afecta al Regimiento Infantería de Isabel 2.^a núm. 32, en esta Capital, los individuos que hayan pertenecido á dicho Batallón disuelto, pueden solicitar sus ajustes y alcances á la mayor brevedad, dirigiendo instancia al expresado Sr. Coronel.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Junio de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

NUM. 1.338.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Diputacion provincial en sesion de once del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el mes de Mayo próximo pasado, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	89
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	18
Quintal métrico de leña.	2	65
Id. de carbon vegetal.	9	55

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por

los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á doce de Junio de mil novecientos uno.—Juan Martinez Cabezas.—V.º B.º, El Presidente, Garcia Gil.—Conforme: El Comisario de guerra, Luis Robles.

Núm. 1.363.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TABACOS Y TIMBRE.

Con objeto de girar visita de inspeccion á los pueblos de esta provincia ha salido en el día de hoy el Inspector técnico de la Compañía Arrendataria de Tabacos, D. José María G. Echavarri.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que por todas las Autoridades se le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su mision.

Valladolid 15 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, J. Agut.

Núm. 1.353.

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Licenciado D. Alfredo Sevil Gonzalez, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, se cita y emplaza á Enrique Lopez Miaca, vecino que fué de ésta, para que en el término de quince días contados desde hoy, comparezca en este Tribunal á cumplir con lo que previene el art. 47 del Código civil á fin de que pueda celebrar el matrimonio que tiene proyectado su hijo Mariano Lopez Hernandez, soltero, de 22 años de edad, con Isabel Gomero Soto; con apercibimiento de que si no comparece, se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 12 de Junio de 1901.—Licenciado Ignacio María Pizarro.

Talon núm. 153.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Junio de 1901.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instrucción para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	7427'91	7427'91
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.. . . .	7725'66	7725'66
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	14322	14322
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	14950	14950
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.. . . .	9289'04	9289'04
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	55904'45	55904'45
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.. . . .	2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.. . . .	11295'35	11295'35
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	446'66	446'66
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
TOTAL GENERAL.		124564'02

Valladolid 11 de Junio de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.^o B. El Ordenador de pagos, Juan García Gil.

Sesion de 14 de Junio de 1901. Se aprueba la distribucion y se acuerda la publicacion á los efectos de ley.—El Presidente, Juan García Gil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.365.

Cabezón.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días, que empezarán á contarse del en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes y justas, pues pasado el plazo fijado, no se admitirá ninguna.

Cabezón 14 de Junio de 1901.—El Alcalde, Cándido Arranz.

Núm. 1.367.

Fompedraza.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Fompedraza 14 de Junio de 1901.—El Alcalde, Santos Sanz.—El Secretario, Juan Veganzones.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Corcos

Brahojos de Medina

Gaton

Moraleja de las Panaderas

Peñaflor

Quintanilla de Arriba

Rábano

Torrecilla de la Orden

Vecilla de Valderaduey

Velliza

Villanueva de las Torres

Núm. 1.345.

Salvador de Zapardiel.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año actual de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que pasado el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Salvador de Zapardiel á 11 de Junio de 1901.—El Alcalde, Félix Díaz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.378.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano Greciet Coloma, de la cantidad de mil ciento veintidos pesetas sesenta céntimos, intereses y costas que le adeuda la razon social «Iriarte y Adarraga», domiciliada en esta Capital, se venderán en subasta pública, los lotes de papel que á continuacion se describen:

1.º Catorce resmas de papel de cuarenta y cuatro centímetros por cuarenta y seis; peso de cada resma, catorce kilogramos.

2.º Cincuenta y tres resmas de las mismas dimensiones; peso de cada resma, doce kilogramos.

3.º Treinta y ocho resmas de las mismas dimensiones; peso de cada una, diez kilogramos.

4.º Ciento catorce resmas de iguales dimensiones; peso de cada una, ocho kilos.

5.º Cuarenta resmas de cuarenta y tres por cincuenta y cinco; peso de cada resma, diez kilos.

6.º Ciento cuarenta y seis resmas de igual dimension; peso de cada una, ocho kilos.

7.º Doscientas veinte resmas de treinta y ocho por cuarenta y nueve centímetros; peso de cada una, seis kilogramos. Todo el papel indicado es blanco, de la marca A. I., y ha sido tasado el kilogramo en cuarenta y cinco céntimos de peseta.

8.º Veintiocho rollos de papel aleman, color cuero, peso de cada rollo, cuarenta y ocho kilos poco más ó menos; tasado el kilogramo en cuarenta céntimos de peseta.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día primero de Julio próximo á las diez y media de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y si no hubiese postor para el total, se admitirán proposiciones separadas por cada lote.

2.ª Para tomar parte en el remate, se consignará previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la tasacion del lote ó lotes de papel que traten de adquirirse, consignacion que se devolverá acto seguido, excepto la del mejor postor que se reservará como parte del precio de la venta ó garantía del cumplimiento de la obligacion.

3.ª Que el papel de cuya enajenacion se trata, se halla depositado en poder de la razon social «Iriarte y Adarraga», en la fábrica de dicho artículo, sita en el Prado de la Magdalena, sobre el río Esgueva, cuya fábrica es conocida con la denominacion vulgar de Garaizabal; y en dicho edificio, pueden examinarle los que hayan de tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.
—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Talón núm. 155.

Juzgados municipales.

NUM. 1.357.

NAVALPERAL DE PINARES.

CÉDULA DE CITACION.

En las diligencias que se instruyen para la celebracion de juicio de faltas contra don Lucas Lopez Rodriguez, de cuarenta y tres años de edad, casado, de oficio cantero y vecino de Valladolid, por lesiones inferidas á Santos Sastre Herranz, de esta vecindad, el señor D. Quintin Iglesias Yuste, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario, ha dictado providencia con esta fecha acordando sea citado D. Lucas Lopez Rodriguez por medio de los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Valladolid y de la *Gaceta de Madrid*, toda vez que se ignora su paradero, para que acompañado de las pruebas de que intenten valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal sita en la calle de la Iglesia, número tres, á las nueve del día treinta del corriente mes, con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer y no hacer uso del derecho que le concede el artículo novecientos setenta de la ley de Enjuiciamiento Criminal le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid expido la presente cédula de citacion que con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente firmo en Navalperal de Pinares á catorce de Junio de mil novecientos uno.—V.º B.º, El Juez municipal suplente, Quintin Iglesias.—El Secretario, Sinfonso Herranz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.358.

Vecilla de Valderaduey.

Por orden de esta Alcaldía se halla depositada una pollina, la cual encontró Gregorio Polo, de esta vecindad, entre los sembrados de canilla en el día once del corriente y hora sobre las seis, cuyas señas son las siguientes: Pelo negro, tostada la piel, ó sea pelada, alzada regular, cerrada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, el que puede pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que se hubieren ocasionado.

Vecilla de Valderaduey á 14 de Junio de 1901.—El Alcalde, Cayetano Castañeda.

Talón núm. 154.